dena en los fiete Capitulos, que le figues.

se observe, y cumpla lo que se dispone, y ora

AUTO.

señores. Su Ilustrissima. Marquès de Lara. Conde de la Estre-DonFranciscoMa-

nuel de Herrera. Don Alonso Rico. Don Joseph Ventura Guell. D.Gabriel de Ro-

12S. Gregorio

Llanos. DonFrancisco del

Rallo. Don Luis Fernando de Isla.

Don Blas Jover. Don Diego Ador-

D. Juan Antonio Samaniego.

Don Joseph Bermudez.

N la Villa de Madrid à diez

y nueve de Septiembre, año de mil setecientos y quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. dixeron: Que con el motivo de haverles hecho presen-

te los Señores Fiscales Don Pedro Colon, y Don Miguel Ric la necessidad de enmienda, que pedia la justa observancia de las Leyes, que hablan sobre las Residencias de Corregidores, y Justicias del Reyno, cuyas sèrias, y provechosas disposiciones han llegado à ser del todo inutiles, y por otro respecto gravosas, se contemplò por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños, que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba yà maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto, que el aumentarse la malicia, para afianzar mejor los injustos interesses, dexando à los Pueblos en peor estado, y à los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo à mucha costa por otro termino: En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del assumpto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. en Consulta de veinte y dos de Julio de este año, exponiendo la nueva forma, que juzgaba muy ventajosa, y mas segura para la toma de las Residencias en adelante; y

enterado S. M. de todo, se ha servido resolver; se observe, y cumpla lo que se dispone, y ordena en los siete Capitulos, que se siguen.

I. Que no sea prorrogado Corregidor alguno en el empleo, sin que antes se le tome la v mueve de Se

Residencia.

II. Que todos los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dàr los Governadores Militares, sus Thenientes, à Alcaldes Mayores, y demàs Oficiales, por lo respectivo à los cargos de Justicia, Policia, y Govierno, que se les cometen como à tales Corregidores: entendiendose lo mismo para con los Intendentes; pero los unos, y los otros deberán continuar sin intermission en los encargos de Guerra, ò Haciendà, vum rel Consejo pleno ser muy esbneis

IV. Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oidor, ò Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor, que estuviere en turno, señalando el termino conforme la Poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que à estos se impongan, no alcanzen à cubrir el gasto de los salarios, deberà este repartirse entre los que han sido Residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder: Y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V. Que à las Ciudades cortas, Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma, y se les dara Escrivano habil para que actue, ò los permitirà que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere esceptor: Y han de ser del propio modo señalados los salarios, y termino, en la inteligencia de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vassallos Ecclesiasticos, ò Seculares propongan precisamente de tres en tres años, para Juez de Residencia de todo un Estado, à Partido, un solo Sugeto, que sea Letrado, el qual no estè domiciliado en alguno de los Pueblos à donde vaya, ni sea criado, à dependiente suyo: Y para que esto mejor se execute, deben dar al mismo tiempo cuenta, por mano del Fiscal à quien corresponda, de todas las Poblaciones de que se componga el Partido, para que se les prescriba el tiempo, y reglas; quedando desde aora apercibidos, de que si no lo executan assi dentro de dos meses, despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderan por aquella vez la facultad de nombrar; y lo harà el Consejo, sin perjuicio de proceder à lo demàs que huviere lugar, segun la causa, ò motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos Jueces de Residencia los Autos originales de ella à la Camara de los Dueños de Vassallos, sino à las Chancillerias, y Audiencias donde

OHTO

Marquès de Lati

Den Blas Joyda

Marquès de

4

tocan: Y vistos con assistencia, ò intervencion del Fiscal, como se practica en el Consejo, se mandarà por el Tribunal dàr copias de los Capitulos, Sentencias, y Prevenciones à los mismos Dueños, para que les consten, y contribuyan por su parte à que lo mandado se observe: Para lo qual se deroga la costumbre, y qualquiera otra disposicion, de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real del Territorio en los casos de apelacion; haviendo mandado S. M. que el Consejo pusiesse especial cuydado en que las Residencias se vean con la possible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere, se comunique la expressada Real Resolucion à las Chancilles rias, Audiencias, y Corregidores de estos Reynos, à quienes se remitan Copias impressas de este Auto. Y lo señalaron.

## OTRO.

Señores de Govierno.
Su Ilustrissima.
Marquès de Lara.
Marquès de los Llanos.
Don Blas Jovèr.

En la Villa de Madrid à ocho de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en Sala de Govierno, para que con la debida claridad se proceda à la exeeucion, y cumplimiento de lo resuelto por S. M. y Auto acordado de diez y nueve de Septiembre proximo passado, mandaron: Lo primero, que los nuevos Corregidores, que en adelante se nombraren para los Corregimientos que fueren vacando, no passen al Pueblo de su destino hasta que se evaquen las Residencias de sus antecessores; y que à este fin, luego que se consulten los Corregimientos, se despachen las Residencias con los avisos, que passaràn las Secretarias de la Camara à la de su Ilustrissima, que la mandarà dàr à las Escriva-

derechos no estàn comprehendidos los de la Escrivania de Camara, Relator, y Papel Sellado, que separadamente deberà regular, y cobrar, segun el Arancèl. Lo sexto, que el Ministro, à Alguacil, que assistiere à la Residencia, haya, y goze otros quinientos maravedis al dia de los que assi se ocupare, con los de su ida, y buelta. Lo septimo, que en cuenta, y parte de pago del Juez de Residencia, se le apliquen los salarios, y ayudas de costa pertenecientes al oficio de Corregidor, à Alcalde Mayor, cuya Jurisdiccion resumiere; y si no alcanzàsse, lo que faltare, con los derechos de los demás Interessados, se cobre de los que resultaren Reos; pero si tampoco los huviere, los deberà repartir, y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus oficios, y cargos: Bien entendido, que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos, sin prorrogacion, escusa, ni dilacion, por ser este termino legal, y peremptorio; passado el qual, debe cessar, y salir del Pueblo el Receptor. Y finalmente, que fenecida, y cerrada la Residencia, entregue las Varas al Corregidor que le succediere, y sus The nientes; y en caso que aquel no haya llegado, passado el termino, continue el Juez de Residencia en el uso, y exercicio de la Jurisdiccion, solo con el salario, y ayudas de costa del Corregimiento, despidiendo, y mandando retirar al Receptor con los Autos, y tassacion de costas, que deberà aprobar el mismo Juez, cuydando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios; ayudas

ayudas de costa, y justos derechos de Corte, que van expressados; para lo qual, ò se insertara en el Despacho que se le diere, ò se le entregara con el Instruccion separada, que contenga esta resolucion. Y lo rubricaron = Es Copia de los Autos Originales de los Señores del Consejo, que por aora quedan en la Escrivania de Camara de Govierno de el, para poner en su Archivo, de que certifico = Don Joseph Antonio de Yarza.

XCELENTISSIMO SEñOR. De orden del Consejo remito à V. Exc. el exemplar, adjunto de lo resuelto por S.M.sobre el modo, y forma, en que en lo successivo se han de tomar las Residencias à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, y Auto del Consejo para su mayor inteligencia, lo que se servirà V. Exc. hacer presente en el Acuerdo, para su cumplimiento, y que por èl se comunique à todos los Corregidores de esse Reyno, y por estos à todos los Pueblos de su Partido, y Distrito, à sin de que se hallen enterados, y lo observen en la parte que les toca; y de su recibo, se servirà V. Exc. darme aviso, para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Octubre 19. de 1748. = Don Juan de Penuelas = Excelentissimo Señor Marques de Cayro

ZARAGOZA, TOCTUBRE VEINTE

y quatro de 1748. Acuerdo General.

Bedecese el Real Orden, que antecede se guarde, cumpla, y execute quanto por

Señores.
Segovia.
Santayana.
Antolinez.
Garcès.

èl se manda. Reimprimanse los exemplares correspondientes, los que se remitan à todos los Corregidores del Reyno, para que los distribuyan en los Lugares de su Partido en la forma regular; y remitida, se archive.

Concuerda este traslado con el original Decreto, Carta de su remission, y Auto de su obedecimiento, que original queda todo en la Secretacia de su Real Acuerdo, que està à mi cargo, à que me resiero, de que certifico.

Don Joseph Sebastian y Ortiz-

de lo activitio por Sivinobre el modo, y forma, en que en los Louelvivo le hab de comar las Refidencias à los Cogregidoles, y Alcaldes Wayores de toulas las Chudades, Willas, y Lugares novem of energialization and the conference of the mayor inteligencia, lo que le leivira V. Exc. hacer presente en el Acuerdo, para su complimien. to, y que por èl se commique à todos los Cora regidores de elle Reyno, v por elfos à codos los Purblos de fu Partido, y Dultrito, à fin de que fe hallen enterados, y lo oblerven en la parte que les toca"; y de fu recibo, fe fervirà V. Exc. darme avilo, para ponerlo en lu noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Oc. Lubre 19. de 1748. = Don Juan de Penuelas : Excelencisiono Señor Marquès de Cayros

ZARAGOZA, TOTUBRE PERNIE

Schores.

Banta Yaras

. SomioniA

sivogoo.

250/25

y quarro de 1748. Acuerdo General.

Bedecefe el Real Orden, que antecede se guarde, cumpla, y execute quanto por